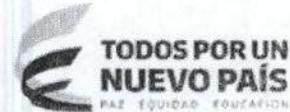




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501113431**

Bogotá, 26/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MOVIL TUR LIMITADA - EN LIQUIDACION
CALLE 79 NO. 69K-27
BOGOTA - D.C.



20175501113431

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44223 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delgado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

ARTICLE

THE EFFECTS OF THE NEW YORK STATE MEDICAL BOARD'S RECENT DECISIONS ON THE PRACTICE OF MEDICINE

BY DR. J. H. HARRIS, JR., NEW YORK

THE NEW YORK STATE MEDICAL BOARD, IN ITS RECENT DECISIONS, HAS TAKEN A COURSE WHICH IS UNUSUAL IN THE HISTORY OF THE PROFESSION. THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE.

THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE. THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE.

THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE. THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE.

THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE. THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE.

THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE. THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE.

THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE. THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE.

THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE. THE BOARD HAS TAKEN THE VIEW THAT THE PUBLIC INTEREST IS BEST SERVED BY THE MOST RESTRICTIVE MEASURES POSSIBLE.

223

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44223 DE 11 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. **74952 del 21 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. **2016830348803161E** contra **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803161E contra MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803161E contra MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.

2. **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Transporte especial, mediante Resolución N° 4764 del 10 de octubre de 2002.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016** en contra de **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB** el **7 de febrero de 2017** en publicación N° 308 de la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2,** no allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.

6. Mediante Auto No. 28604 del 29 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado **POR AVISO WEB** el **26 de julio de 2017.**

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.** no presentó alegatos de conclusión, dentro de los términos establecidos en la Ley.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, identificado (a), con NIT. 830101558, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, identificado (a), con NIT. 830101558, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, identificado (a), con NIT. 830101558 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso: (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803161E contra MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.

PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74957 del 21 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28604 del 29 de junio de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación N° 74952 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Se señala que la investigada se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte,

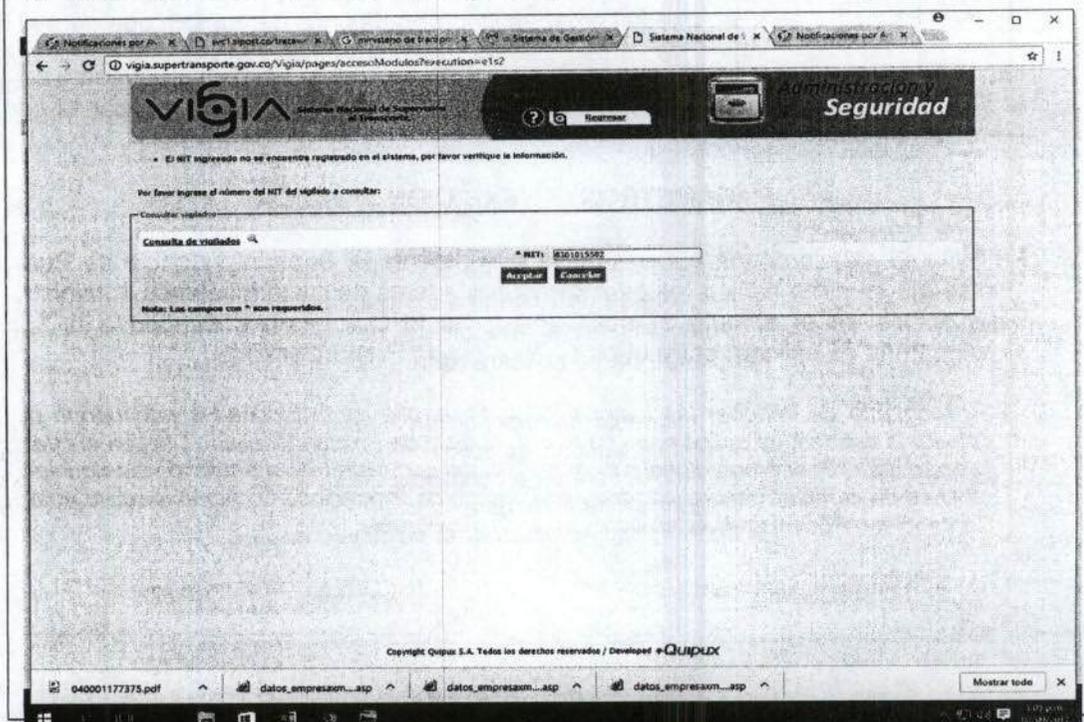
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803161E contra MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.

mediante **Resolución N° 4764 del 10 de octubre de 2002**, lo cual permite concluir que desde entonces **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2**, se convirtió en sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, por lo tanto es desde esa fecha que está obligado a cumplir con las órdenes impartidas por ésta.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de buena fe, eficacia, eficiencia para ejercer la inspección, vigilancia y control que le corresponden al presidente de la Republica, se expidió por parte de esta Superintendencia la Circular 004 del 2011 la cual implementó el uso del VIGIA por parte de los vigilados ordenándoles que se inscribieran en dicho sistema para así a través de este realizar las labores propias de esta entidad, y dar cumplimiento a la ley 222 de 1995, y a las Resoluciones que en lo sucesivo se iban a expedir por parte de esta solicitando a sus vigilados la información financiera subjetiva y objetiva a sus vigilados en los términos y condiciones establecidas en dichas Resoluciones.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 28604 del 29 de junio de 2017**, permitió evidenciar que la empresa en liquidación, incumplió con la obligación establecida en la Circular 004 de 2011, pese a que la presente investigación no versa sobre el incumplimiento a dicha Circular, si tiene unas consecuencias en el caso objeto de investigación ya que como niquiera se ha registrado, tampoco ha dado cumplimiento a la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

Se procedió a verificar en el sistema por parte de este despacho si tal situación había cambiado encontrándose que sigue igual, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



44223 11 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803161E contra MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales u estatuarios. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que no se ha registrado en el sistema VIGIA, por lo tanto nunca ha presentado información solicitada en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011, el despacho se inhibe de pronunciarse, frente a la vigencia del año 2012 y 2013 no ha presentado la información, ni siquiera se ha registrado en el sistema; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de cargo segundo y tercero imputado y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803161E contra MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las mencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74952 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74952 del 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803161E contra MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.

en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74952 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR por el **CARGO TERCERO** a MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2 la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74952 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803161E contra MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2.

previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

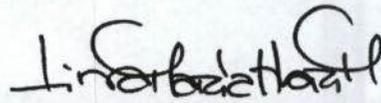
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces **MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, NIT. 830101558-2**, en **BOGOTÁ D.C** en la **CL 79 N° 69K-27**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 4 2 2 3 1 1 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas.✱

Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

THE STATE OF NEW YORK
IN SENATE
January 12, 1911.

REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 15, 1907.

ALBANY:
J. B. WARD, STATE PRINTER,
1911.

REPORT OF THE COMMISSIONERS



THE STATE OF NEW YORK
J. B. WARD, STATE PRINTER,
1911.

ALBANY: J. B. WARD, STATE PRINTER, 1911.



LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
 DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLA UNA VEZ. INGRESANDO A
 WWW.CCB.ORG.CO
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
 OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD LIMITADA
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
 NOMBRE : MOVIL TUR LIMITADA - EN LIQUIDACION
 N.I.T. : 840101558-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
 DE BOGOTA

CERTIFICA:
 MATRICULA NO : 0117375 DEL 25 DE ABRIL DE 2002
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 79 NO. 698-27
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : MOVILTURLTD@GMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CL 79 NO. 698-27
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL: MOVILTURLTD@GMAIL.COM
 EL CERTIFICADO NO HA SIDO RENOVADO CON OBLIGACION ESPECIAL
 REFERENTE A LA MATRICULA MERCANTIL DEL 2010 SEGUN EL 2010
 LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR
 LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE
 LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 3429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA
 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA
 RENOVACION DE LA MATRICULA 124 DE OCTUBRE DE 2009
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2009
 ACTIVO TOTAL REPORTADO:8291,045,732
 ACTIVIDAD ECONOMICA : 4922 TRANSPORTE MIXTO. 4921 TRANSPORTE DE
 PASAJEROS. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.
 CERTIFICA:
 LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO OBTENIDA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
 MATRICULA DIFUNDECIONADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
 ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTRARIO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
 ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
 (10) DIAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO
 SEAN OBJETO DE RECURSOS.
 * * * * *
 EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FERMIEGO DE
 FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * * * *



INFORMACION COMPLEMENTARIA
 LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE
 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 100 PERSONAS, SU
 TIENE DERECHO A REPOSAR EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION ELECTRONICO VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO EN WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.

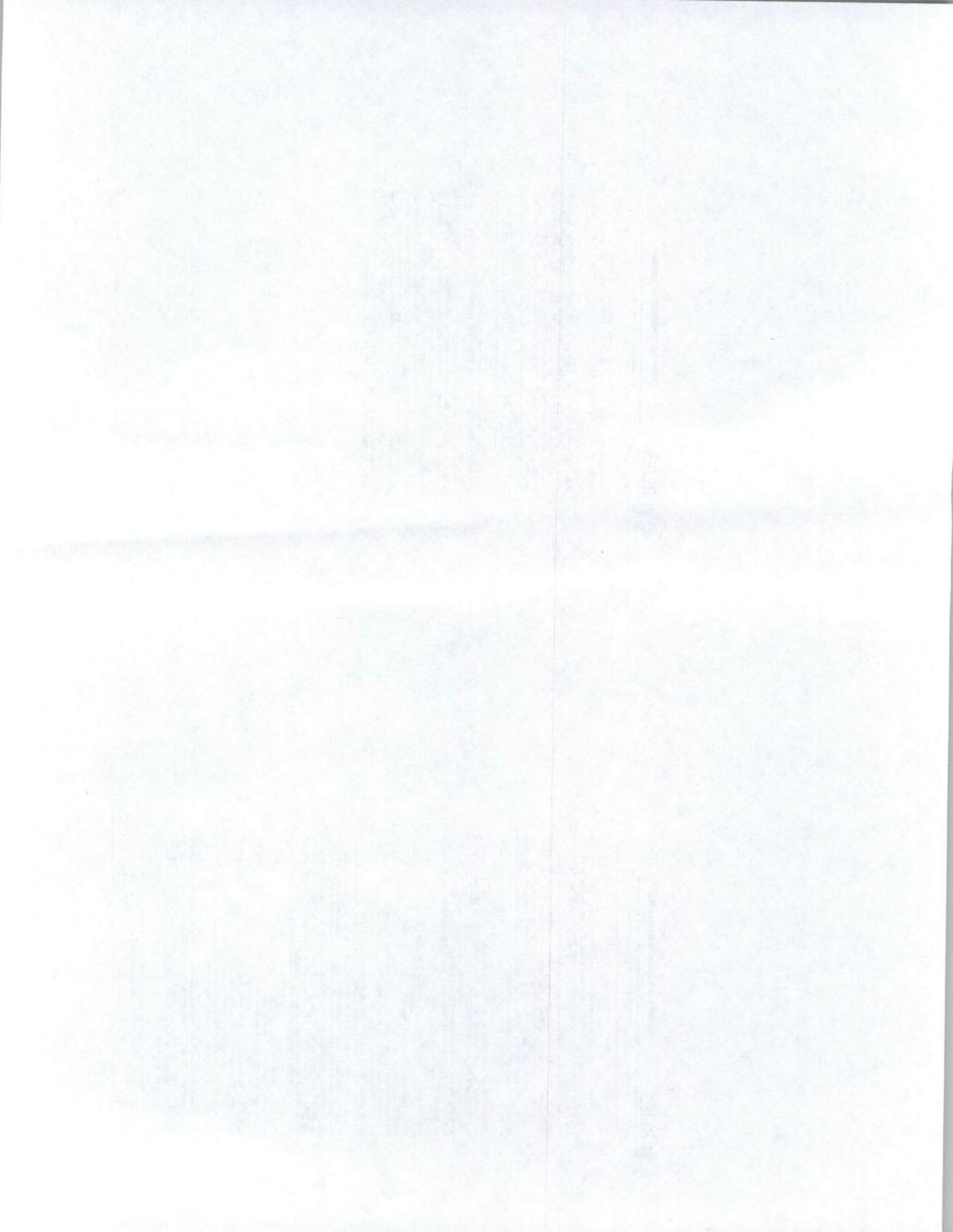
PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION ELECTRONICO VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO EN WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501033061



Bogotá, 11/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MOVIL TUR LIMITADA - EN LIQUIDACION
CALLE 79 NO. 69K-27
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44223 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44175.odt

Representante Legal y/o Apoderado
 MOVIL TUR LIMITADA - EN LIQUIDACION
 CALLE 79 NO. 69K-27
 BOGOTA - D.C.

Observaciones: <i>apoderado blanco</i>		Código Postal: <i>932479780</i>	
Centro de Distribución:		C.C.:	
Nombre del distribuidor:		Fecha de Emisión: <i>01/07/2017</i>	
Fecha de Emisión:		Residencia:	
DIA MES AÑO		Fuerza Mayor	
Apagado Clausurado		Fallecido	
No Contactado		Cerrado	
No Reclamado		Rehusado	
No Existe Número		Desconocido	



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 Q 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833536147CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 MOVIL TUR LIMITADA - EN
 LIQUIDACION

Dirección: CALLE 79 NO. 69K-27

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111061112

Fecha Pre-Admisión:
 29/09/2017 14:50:52

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

